RAWSON, 10 de octubre de 2.024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., M. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.193 – Año 2.015).**
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que mediante escritos digitales (ID 1633666), el día 10 de septiembre de 2.024, el apoderado de los actores, Dr. R. L. conjuntamente con el representante procesal de la Provincia, Dr. A. L. P., solicitan la apertura de una cuenta judicial y adjuntan las liquidaciones de los actores, que contienen las diferencias salariales pretendidas e intereses hasta el día 30/10/24. Estos últimos, los calculan a la “Tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA”. Además, computan los honorarios del profesional interviniente con más IVA. ----------

------ En el mismo cuadro incluyen columnas con los montos correspondientes a los porcentajes de aportes y contribuciones jubilatorios y de obra social y también el total que debe abonar la Provincia, así como la suma que será finalmente depositada en la cuenta judicial. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Previo ha de recordarse que, en autos, se presentó la demanda en fecha 03/09/2.015 la que incluía a los señores M. A. P., S. B. Z.. A este se acumuló el expediente: “A., G. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.711 – Año 2.015), cuya demanda presenta cargo del día 21/05/2.015 y contenía los siguientes actores: G. A. A., S. P. B., **L. H. B.,** M. F. B., F. C., L. A. F. y N. A. V. G.. ----------
------ 2.a. Que por la Sentencia Definitiva N° 77/SCA/17 de fecha 19 de abril de 2.017 se hizo lugar a la demanda impetrada contra la Provincia del Chubut. Condenando a ésta a abonar a los actores: M. A. P., S. B. Z., G. A. A., S. P. B**.,** M. F. B., F. C., L. A. F. y N. A. V. G., las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad). ----------
------ 2.b. Que conforme se señaló en el punto II) de la segunda cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años

anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. ---------- Por otra parte, en el referido decisorio se regularon los honorarios del letrado que representó a los actores, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33%, del monto del proceso con más el IVA si correspondiere. ---------- 3. En esta oportunidad, vistas las presentaciones –ID 1633666- se observa que en las planillas acompañadas se han realizado cálculos que no se corresponden con las constancias de autos, a saber: 1) Ha de resaltarse que en la presentación conjunta se ha incluido al señor **L. H. B.**, a quien se le liquidó por la suma de $539.732,86 y **no corresponde**, toda vez que, por proveído del 16 de diciembre de 2.015, que consta en autos "A., G. A.…" (Expte. N° 23.711 – Año 2.015), se lo dio por desistido de la acción a instancia del Dr. L.; 2) En cuanto a **M. A. P.**, su liquidación se extiende desde septiembre de 2.010 a agosto de 2.015, por lo que atento lo dicho en el punto 2.b. deberá liquidarse desde que la demanda fue presentada (prorratear) y mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes (hasta antes del dictado del Decreto N° 1.453/15); 3) **S. B. Z.**, su liquidación inicia en el mes de abril de 2.010 y su demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2.015, y deberá rehacerla con las pautas dadas para su compañero de actuaciones (P.); 4) respecto de los co-actores: **G. A. A., S. P. B., F. C., L. A. F. y N. A. V. G.**, sus liquidaciones comparten los mismos desaciertos, inician en el mes de mayo de 2.010 y finalizan en abril de 2.015, por lo que deberán rehacerlas teniendo como base el punto 2.b, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda (prorratear) y mientras se verifique el error, es decir hasta antes del dictado del Decreto N° 1.453/15; 5) por último respecto de la señora **M. F. B.**, su liquidación inicia correctamente en enero de

2.013 y se condice con los recibos de haberes que se tienen a la vista, no obstante ello finaliza en abril de 2.015, por lo que deberá reformarla como se indica en el punto anterior, es decir mientras se verifique el error. ----------

------ 4. Las inexactitudes señaladas, denotan la falta de cuidado que han puesto las partes al momento de la confección de las liquidaciones, en especial por quienes atienden los intereses del Estado provincial, pues los yerros redundan en mayores costos para el erario público. Y en ese entendimiento deben ser rechazadas. ----------

------ 5. En cuanto a los montos presentados en concepto de honorarios liquidados en la presentación conjunta, atento lo analizado correrán la misma suerte y son desestimados. Referente al IVA deberá acompañar la constancia para su percepción. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) **RECHAZAR** las liquidaciones practicadas conjuntamente por las partes, para los actores y por honorarios, mediante ID 1633666, conforme lo expresado en los Considerandos respectivos. ----------

--- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

-Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia A. B. y Mario L. Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 de octubre de 2.024. S I. REGISTRADA BAJO EL /2.024. CONSTE.-

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.